

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con radicado 134-0510 del 17 de Noviembre de 2011**, se impone una medida preventiva de Amonestación Escrita a los Señores HUMBERTO ANTONIO SALAZAR ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.632 y TIBERIO BUILES GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.436.733, por las actividades derivadas de la tala de bosque protector realizadas en el predio ubicado en la Vereda La Estrella del Municipio de San Luis.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva el día 02 de Marzo de 2016, originándose el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0114-2016 del 07 de Marzo de 2016**, en el cual se conceptuó que:

(...)

"25. OBSERVACIONES

- *El día 02 de marzo de 2016 se realizó visita técnica al lugar, encontrando lo siguiente:*
- *No se puede determinar si los Señores Humberto Salazar y Tiberio Builes Gallego, procedieron con la siembra de los 1.100 árboles en el predio como fue ordenado, porque el mismo no se ha vuelto a intervenir hacia el área circundante a la escuela, que fue afectado con la tala en el año 2011, el*

Vigente desde:

RUTA: [www.cornare.gov.co/suj/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/suj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

predio se encuentra en proceso de recuperación natural con la presencia de especies nativas producto de la regeneración natural de las que fueron taladas.

26. CONCLUSIONES:

- *A pesar de que no se puede determinar si los Señores Humberto Salazar y Tiberio Builes Gallego, procedieron con la siembra de los 1.100 árboles en el predio como fue ordenado, en el perímetro circundante de la escuela, éste sitio no fue vuelto a intervenir y se encuentra en proceso de recuperación (rastreo bajo), con la presencia de especies producto de la regeneración natural de las que fueron taladas.*
- *En el predio actualmente se realizan labores agrícolas por lo que no es necesario la implementación del cerco para proteger la zona de protección de la fuente, del acceso de ganado, como había sido requerido anteriormente.*
- *No se observa otro tipo de afectación ambiental en el sitio..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CÓNSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0114-2016 del 07 de Marzo de 2016, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los Señores HUMBERTO ANTONIO SALAZAR ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.632 y TIBERIO BUILES GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.436.733, mediante Auto con radicado 134-0510 del 11 de Noviembre de 2011 y al archivo del Expediente N° 05.660.03.11461, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se suspendieron las actividades que generaron la afectación.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0290 del 04 de Abril de 2011.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0100 del 15 de Abril de 2011.
- Auto con radicado 134-0120 del 06 de Mayo de 2011.
- Oficio con radicado 131-2428 del 15 de Junio de 2011.
- Informe Técnico con radicado 134-0326 del 22 de Septiembre de 2011.
- Auto con radicado 134-0446 del 07 de Octubre de 2011.
- Informe Técnico con radicado 134-0381 del 11 de Noviembre de 2011.
- Auto con radicado 134-0510 del 17 de Noviembre de 2011.
- Informe Técnico con radicado 134-0225 del 03 de Agosto de 2012.
- Auto con radicado 134-0283 del 13 de Agosto de 2012.
- Informe Técnico con radicado 134-0114-2016 del 07 de Marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a los Señores HUMBERTO ANTONIO SALAZAR ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.632 y TIBERIO BUILES GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.436.733 mediante Auto con radicado 134-0510 del 11 de Noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de la Corporación, archivar el expediente N° 05.660.03.11461, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los Señores HUMBERTO ANTONIO SALAZAR ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.632 y TIBERIO BUILES GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.436.733.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyal/Gestion_Juridica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.660.03.11461
Fecha: 08/Marzo/2016
Proyectó: Paula M.
Técnico: Francisco Gallego